

IN PROCESSV D. MICHAELIS

HIERONYMI BATISTA

DE LA NVZA.

Appendix.

SIVE RESPONSVM AD DVBIVM EXCITATVM.



PONE V. S. del exemplar Martini de Roncal, contra la reuocacion de atentados que pretendemos. Y para responder con claridad, sera bien distinguir dos inspecciones en esta materia.

La vna es, si las cosas se han de reduzir al tiempo de la oblata, o al de la execucion, y si se deue mandar reuocar, y demolir lo innouado, y atentado post executionem dumtaxat, aut etiam post oblationem appellitus.

La segunda es, si en caso que proceda la reduccion al estado de tempore oblationis, y la demolicion de lo innouado despues della, si se ha de mandar hazer luego etiam non cognito de negotio principali, & ante sententiam, o con ella misma.

En quanto ala primera inspeccion de q̄ las cosas se deuen reduzir no al tiempo de la execucion solamente, sino al de la oblata, nos fauorece expresamente el exemplar dicho Martini de Roncal, porque en el se pronuncio lo siguiente: *Attent. content. &c. De consilio pronuntiamus, & mandamus restitui, & reduci discursum aque litigiosa, siue el escorredero, ad statum in quo erat tempore oblationis appellitus, &c.* Ecce quomodo este mismo exemplar que se opondre contra nosotros, esse mismo nos fauorece a la clara en quanto ala primera inspeccion que he propuesto, an in reuocatione innouatoru attendi debeat oblatio appellitus, an eius executio.

Pero parece que en la segunda inspeccion de si essa reuocacion, y reduccion se deue hazer luego, o con la misma sentencia, es redondamente contrario a nuestra pretension el exemplar propuesto, porque en el salio con la misma sentencia, y negocio principal la pronunciacion arriba inserta.

A esto señor dezia yo a V.S. informando, que ay tantas razones de diferencia del exemplar Martini de Roncal al nuestro, en respecto de la 2. inspeccion, que me hallare mas embaraçado, y confuso en escoger por respuesta las mas fuertes, y mejores, entre las muchas que ay, (porque todas sera imposible proponerlas) que no en buscar, y hallar que responder; si ya no fuere que in diuitijs mendicare contigerit, cui in inopia laborare impossibile videtur.

La primera y principal es, que en el processo Martini de Roncal, pidia vno llamado Martin de Blancas la reduccion de vn escorredero que yua al tiempo de la

de la oblata, por el campo de Roncal; pero confessaua el mismo Blancas, que auia diez años, y mas, que dicho escorredero no yua por dicho campo, sino dia y medio antes de dicha oblata tan solamente. Y Roncal dezia en su proposicion contra esso, que de mas de 18. años hasta entonces de presente el escorredero auia ydo por otra parte que su campo; y nunca jamas por medio del, como pretendia Blancas. Y esto lo prouaua con 1. 2. 3. 4. 5. 6. y 7. testigos, que lo depolan sobre el artic. 4. de la replica.

Quid ergo mirum, q̄ en dicho processo no se mandasse luego ante sententiam reducir el escorredero; pues ora fuesse verdad lo que Roncal dezia, ora lo fuesse lo que el mismo Blancas alegaua; en qualquier de los dichos casos es cierto que no procedia la reuocacion de atentadas ante sententiam.

Et primo, es cierto que no procedia en caso que releuasse la prouança de Roncal, porque sino era verdad, que la cosa huiera tenido al tiempo de la oblata el estado que pretendia Blancas, mal se podia mandar reducir ratione attentati lo que nunca auia sido in rerum natura.

Ni tampoco procedia dicha reduccion, aunque se le confessara a Blācas todo lo que alegaua pidiendola. Porque pues de esso mismo constaua, que solo dia y medio antes de la oblata auia ydo el escorredero por el campo de Roncal, venia a ser atentado esse mismo estado, q̄ despues (segun se pretendia) quitò Roncal con atentado suyo: sicque sub intrabat doctrina cōmuniter ab omnibus recepta, & tradita à Lancelloto 3. p. cap. 26. nu. 103. ibi: *Et insuper quod magis est, si ille qui attentauit petat se admitti ad probandum, quod status (ad quē passus attentata petit se restitui) erat etiam ipse attentatus, similiter etiam ipse est admittendus ad id probandum, vt fuit notatum in vna Bracharen. Monasterij, coram Iunio, 5. Iulij 1557.*

Y siendo intruso tunc de nouo en la possession del escorredero Blācas, no deuia ser admitido a reuocacion de auerle quitado essa misma possession, idē Lancel. 3. p. cap. 24. nu. 14. ibi: *Nam vt supra in 2. p. c. 4. de attentat. lite pendē. in 2. declarat. 4. declarat. princip. num. 45. post Crescensem decis. 216. adnotauimus, attentans, & intrusus non habetur pro possessore. Quod si possessore non habetur, ergo sibi non debet dari tanquam spoliato restitutio cum priuatio presuponat habitum.* Y no anduuo tan deslumbrado Roncal, que no se valiesse de esto para impedir dicha reduccion, como se verà en el art. 19. de su replica.

Por manera, que por auer sido nueuamente introduzido el escorredero q̄ pretendia Blancas; era conforme a derecho, que no se mandara reducir ante sententiam, nec haberetur, vt attentatum, aut spolium; supuesto que Roncal auia de presenti cometido spolio, y atentado (caso que lo huiera hecho; quod tamen negamus) de otro estado que era tambien espolio, y atentado.

Ni obstaua la declaracion que alegaua Blancas, hecha por Diego Vitoria, y Domingo Bueno çabacequias, en virtud de la qual dezia auer se encaminado el escorredero, dia y medio antes de la oblata por el campo de Roncal, y que el auer ydo fuera de dicho campo diez, o doze años antes, auia sido por particular concierto entre Roncal, y Blancas, y por especial permission de dicho Blancas.

Primo, porque de dicho concierto ni permission, no consta en processo en manera alguna, y siendo cosa que consistebat in facto, la auia de auer prouado Blancas, que la allegaua; y Roncal tenia intento con solo negarla.

Deinde, la declaracion que se allegaua de los Cabacequias, que era el unico y principal fundamento de Blancas, padecia muchos defectos. A saber es, que siendo quatro los Cabacequias de Gallur, y auiendo por ordinaciones suyas de concurrir todos en las declaraciones de su officio, no concurrieron en la arriba dicha, sino dos solos: y que vno de ellos, que fue Diego Vitoria, por no ser natural del Reyno no podia ser Cabacequia: y que assi por dichas ordinaciones, como por costumbre immemorial, en semejantes visuras y declaraciones, como las de dicho escorredero, deuián interuenir diez, o doze hombres de sciencia y conciencia con dichos Cabacequias: y que Diego Vitoria, aserto Cabacequia, y declarante contra Roncal, era yguualmente interesado en dicha causa, y declaracion, como el mismo Blancas, por tener alli mismo vn campo suyo; y que a dicho Vitoria le presentò vna firma Roncal en razon de esto, y disentio expressamente con protestos de todo lo que en su perjuizio hazia. Todo lo qual, y muchas mas obiecciones se hallaran en la replica de Roncal, desde el artic. 3. hasta el 19. y la prouança de ellas, que es concluyentissima, se vera en los testigos 1. 2. 3. 4. 5. 6. y 7. super dicta replica examinatis.

Ni obsta vna aserta loacion de Roncal, exhibida por parte de Blancas, porque hasta la vltima replica que por parte de dicho Blancas se dio, nunca jamas se auia hablado palabra de ella, ni en las cédulas, asisias, enãtos, y memoriales de Blancas, se auia hecho memoria della, como lo he visto yo, auendolo reconocido con particular cuydado; y assi no ay que hazer caso de dicha declaracion, para lo que toca no auerse hecho la reduccion de dicho escorredero ante sententiam, pues no se valieron de ella hasta despues, quãdo se pronũcio el negocio principal, y se yua concluyendo en la causa.

Por manera, que auiendo tantas dificultades en razon de lo que pidia Blãcas, es llano que no procedia el hazerse luego la reduccion, sino que antes biẽ se deuia diferir vsq; ad sententiam, porque no solo se disputaua de attentados, sino de la justicia, o injusticia del estado que se pidia reduzir, quo casu non debet statim ferri pronuntiatio cum priuilegio attentatorum, sed imo debet procedi ordinarie tamquam in viam cuiusdam iniustitiæ, & sic differri ad sententiã negotij principalis, *Lancellot. 2. p. c. 12. de attent. appell. pend. ampli. 1. n. 20.* vbi loquitur de attentatis deserta appellatione comisissis, quæ cognosci debent per vim iniustitiæ, & sic in ipsa sententia negotij principalis.

Et in terminis terminantibus, de que quando la disputa es, como en dicho processo Martini de Roncal, quis scilicet possideret; an is qui petit reuocationem attentatorum, an is contra quem petitur, que entonces se deua pronunciar super hac reuocatione, & reductione, vna cum ipso negotio principali lo dixo *Capizio decis. 72. elegantissime, & iterum ipse Capiz. decis. 209.*

Et ratio est, quia quando non solum disceptatur de iure partium super re
litigio-

litigiosa, sed etiam de possessione ipsa, quæ dicitur attentata (como en el caso de Roncal) tunc cognitio attentatorum pendet a cognitione negotij principalis, sicq; optima ratione differtur vsq; ad sententiam, vt ex multis Rotæ decisionibus tenet punctim Lancellotus omnino videndus 3. p. cap. 24. q. 19. per totam, & iterum 3. p. cap. 30. nu. 204.

Particularmente, que era negocio muy intrincado y dificultoso, determinar acerca del escorredero por Blancas, o Roncal; & imo, quien prima facie tenia mas clara su justicia, y mejor fundada su intencion, no era el que pidia la reuocacion y reduccion, sino Roncal; por quanto auia estado mas de 18. años en possessiõ de lo q se le impugnaua, y por lo menos mas de diez per confessionem ipsius aduersarij: vnde mirifice quadrare videbantur quæ dixit Lancellot. vbi sup. d. q. 19. n. 4. his verbis. *Prout solet etiam quandoque Rota, quando causa attentatorum pendet a negotio principali, & quando causæ habent factum intricatum, & multas ambages, & difficultates, non obstantibus preteritis attentatis eligere mediam viam, & discutere de bono iure negotij principalis.*

A mas, de que no prouando Blancas possessiõ suya, en razon de aquel estado, a que pidia se hiziera la reduccion, faltaua en el vno de los potissimos y principales requisitos de los attentados, que era, probatio status, ad quem petitur reductio, atq; mutatio, seu definitiõ illius status mediante innouatione, Lancellotus 3. p. cap. 26. a num. 23. & dixerat ibidem num. 7.

Preterea, que quando pidio Blancas la reuocacion y reduccion; salio en dicho processo pronunciaciõ de *Mandamus nos informari super allegatis, &c.* y se citaron testigos, y se dexò a jura de Roncal, el qual respondio con juramento muy contra lo que pretendia Blancas, y los testigos no concluyeron, ni deposaron lo que era necessario sobre el principal fundamento de Blancas, de que la possessiõ de Roncal huuiesse sido con su beneplacito y licencia. Por manera, que se passo el termino, q en dicha pronunciaciõ le concedieron, y sus prorrogaciones, sin prouar cosa que releuasse; y assi despues en el discurso de la causa se boluieron a examinar testigos de nuevo sobre la proposiciõ y replica de dicho Blancas, y se allegò entonces la loacion de la declaracion de los Cabacequias, hecha por Roncal, que no estaua allegada en los memoriales, y asissias anteriores, en que se pidio la reuocacion, y reduccion del escorredero. Quamobrẽ por andar coxo en la prouaçã Blancas, muy justamẽte se pronuncio, que dicha reduccion no auia lugar, ex doctrina Lancelloti 3. p. q. 16. nu. 3. vbi dixit. *Quod prefixo actori aliquo breui & peremptorio termino ad docendum quidquid vult, & potest per omne genus probationis super preteritis attentatis, elapso illo, & nil quod releuet docto, iudex reiectis attentatis ad expeditionem causæ principalis procedat, y deuia el Iuez reseruar dicha pronunciaciõ in diffinitiuam, aunque despues ante illam con prouaçã concluyente pidiera fieri reuocacionem, & reuocationem, ex Lancelloto ibidem numer. 4. Vnde presupposita terminii prefixione, & illius lapsu, absque eo quod fuerit, aliquid super attentatis releuanter doctum, si denuo actor agat & proponat causam*

attentatorum, poterit non immerito per hanc exceptionem excludi, quod per lapsum termini sibi praefixi fuerint pretensa attentata (de quibus in termino non docuit) sublata, ut dicunt suprascripti DD. in suprascriptis locis, y esto mismo repite 3. p. cap. 30. nu. 206.

Resulta ya con evidencia de lo dicho, quan sin fundamento se opone deste exemplar cum a separatis illatio non recte inferatur. Bien assi, que son distinctissimos, el caso Martini Rancal, y el nuestro, pues en aquel se halla todo lo que arriba queda ponderado para impedir la reduccion. In nostro autem casu consta de la verdadera possession de don Miguel, consta del estado de la cosa por muchos dias, meses, y años continuo, y pacifico; consta de la innouacion y perturbacion subleguida: & in nullo horum, quidquam dubij inuenitur, ergo neq; adesse debet dubitatio in reuocatione quaë petitur.

Ultra de que en Martini de Roncal, luego que salio pronunciacion, *supplicata per Hie. Tafalles procur. locum non habere de presenti*, se apartò en processo de la reduccion que pidia, y quedò luego hecha la separacion. Y por ella (aunque pudiera auer sido por tantas causas como se han representado) no se pronuncio dicha reuocacion hasta con la misma sentencia. Porq̃ no la boluio a pedir hasta 31. de Março, y luego el dia siguiente primero de Abril salio pronunciado. *Mandamus restitui & reduci discursum aque litigiosa, siue el escorredero ad statum in quo erat tempore oblationis appellitus.*

Y para que se viera, que el no auerlo pronunciado antes, auia sido por dicha separacion, y por las demas razones referidas, quiso el Consejo declararlo en los motiuos, porque en ningun tiempo, y mucho menos en el caso presente pudiera causar perjuzio esse exemplar; y assi dixo, que auia procedido, y procedia el mandar reduzir la cosa al estado de tempore oblationis appellitus. De donde se colige por las palabras de preterito que en dichos motiuos se ponen, quod nisi id impediórent suprascripta, a nobis ponderata, procedia desde luego pronunciar sobre dicha reduccion.

En respecto de lo que se tocò al fin de las Informaciones, circa doctrinam Lancelloti 2. par. cap. 4. limita. 27. quatenus requirit scientiam litis in attentante; es cosa triualissima que es necessaria. Pero en nuestro caso milita diferente razon, assi por los priuilegios, que conforme a nuestros fueros tienen las oblatas, como dixè en el otro papel, num. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. y 12. Como por ser atentado con espolio, esto es, quitando a Don Miguel la possession que tenia, y priuandole della; lo qual assi mesmo tengo largamente ponderado en el otro papel, num. 13. 14. 15. 16. y 17. a los quales me refiero.

Y agora solamente añado de nueuo, que si bien mi parte aya suplicado a V. S. demolicion de lo innouado, y reuocacion de atentados. Y por no auer prouado sciencia de la lite en los aduersarios, no pueda obtener ratione attentati qualificati, hoc est ratione spoliij attentati; debet tamen obtinere ratione,

folius spoliij, por auer sido priuado, y despojado de su possession: Ita eleganter, & singulariter dixit Lancellotus 3. par. cap. 26. numer. 101. ibi: *Et quod præterea si fuerit specialiter, & expresse intentatum spoliū attentatum, quamuis illa qualitas attentati non fuerit concludenter probata, si tamen Iudex in spolio pronuntiauerit sententia sustinetur.* Y boluio a dezir mejor, y mas largamente esto mismo, 3. p. cap. 28. a nu. 110. donde prueua, que aunque actor deficiat in probatione attentati, hoc est in probatione scientiæ litis in attentante, pero que si prueua espolio, deue obtener por considerarse este como principal, y lo otro como accessorio.

Y no se espante V.S. que me aya alargado tanto en escriuir (que es tambien mas de lo que yo pensaua) porque me hê dexado lleuar del temor que tengo de que por falta mia no se gana esta causa. Salua I.D.V. grauis. cens.

**D. Miguel Geronymo
de Castellot.**